



Causa Nro. 058-2025-TCE
Auto de Sustanciación
Boleta de Notificación - WEB

**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 058-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Causa 058-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de junio de 2025, las 12h05.- **VISTOS.-**

Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Escrito ingresado el 29 mayo de 2025, a las 10h08, a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite: FE-31586-2025-TCE, en una (01) foja, suscrito por el señor Juan Sebastián Cuvi conjuntamente con el abogado Alejandro Rodas Coloma y el abogado Johnny Ilbay. El escrito ingresó a este despacho el 27 de mayo de 2025, a las 10h13;
- b. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 29 de mayo de 2025, a las 11h00 dentro de la presente causa;
- c. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos; y,
- d. Los CDs que contienen el audio y video de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada dentro de la presente causa.

I

Antecedentes procesales

1.1. El 12 de febrero de 2025, a las 18h26, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, “(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la Institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el abogado Juan Sebastián Cuvi, conjuntamente con el abogado Alejandro Rodas Coloma; y en calidad de anexos tres (03) fojas” (fs. 12).



1.2. Una vez analizado el escrito (fs. 04-11), se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia, propuesta por el abogado Cuvi Navas Juan Sebastián, en contra del señor Tayupanda Cuvi Hermel, prefecto de la provincia de Chimborazo, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, tipificada en el artículo 278 número 3, del Código de la Democracia.

1.3. Mediante auto de admisión de 22 de febrero de 2025, a las 14h46, se admitió a trámite la presente causa. El 29 de mayo de 2025 se desarrolló la audiencia oral única de prueba y alegatos, encontrándose el proceso en estado de dictarse sentencia.

II

Consulta de Norma

2.1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 142 que en caso de que un juez tenga duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

2.2. En este sentido debemos tener presente que el denunciante, en su escrito que obra de fojas 4 a 11, en lo principal expuso lo siguiente:

2.2.1. Que el señor Hermel Tayupanda Cuvi en calidad de Prefecto de la provincia de Chimborazo, ha participado en varios actos en los que ha hecho promoción directa e indirecta a favor del señor César Robles, candidato a la Asamblea Nacional por el Partido Izquierda Democrática por la provincia de Chimborazo.

2.2.2. Que el 06 de enero de 2025 durante las horas de atención ciudadana en el auditorio de la prefectura de Chimborazo, el denunciado manifestó que él es de la Izquierda Democrática y que "si quieren apoyar deben apoyar" y manifestó a los asistentes que den apoyo al partido, que en el minuto 34:43, se escucha una voz que solicita decir que están en vivo y que no se preocupen, y el denunciado manifestó que él es "de la Izquierda Democrática y no de Pachakutik".



2.2.3. Que el 14 de enero de 2025 el denunciado realizó una visita a la comuna Tixán sector vía García Moreno, se reunieron en Alausí y que, mediante una transmisión efectuada por el medio digital Tierrita Linda Sanganao, que luego cambió de nombre a STAF STL, *“se visualiza la presencia del candidato señor César Robles después de la intervención del Denunciado en el mismo lugar, hora y fecha con los mismos asistentes”*; y, que el candidato aprovechó este espacio pues el denunciado es el prefecto de Chimborazo.

2.2.4. Que en este mismo día, en la última imagen materializada ante el Notario Cuadragésimo Tercero del cantón Quito, se visualiza y escucha que el denunciado, *“a viva voz chantajea a los comuneros, que si quieren obras tienen que apoyar a la lista 12”*.

2.2.5. Que en virtud de lo señalado, se puede observar que el denunciado ha solicitado públicamente el apoyo al señor César Robles, candidato a la Asamblea Nacional por el Partido Izquierda Democrática lista 12 por la provincia de Pichincha, quien además *“ha mal usado bienes públicos para realizar actos proselitistas en su condición de autoridad provincial”*.

2.2.6. Que los hechos denunciados *“afectan a los derechos de los ciudadanos a recibir un trato justo y equitativo a someternos a las mismas reglas por lo que no podemos ni debemos aceptar que gente inescrupulosa realice actos prohibidos por la autoridad que por lo demás empañan los procesos electorales (...)”*.

2.3. El ordenamiento jurídico electoral tipifica y sanciona las conductas antijurídicas que constituyen infracciones electorales, entre ellas, las graves previstas en el artículo 278, supuestos para los que el referido enunciado normativo prevé como sanción: multas desde once (11) hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (06) meses hasta dos (02) años.

III

Requisitos de la Consulta de Norma



La Corte Constitucional ha señalado que para que la consulta de constitucionalidad se considere motivada debe expresarse los siguientes elementos:¹

3.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

3.1.1. La disposición jurídica consultada a la Corte Constitucional es la prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 278 que prevé sanciones a las infracciones electorales graves:

*“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o **suspensión de derechos de participación** desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)”* (Lo resaltado me corresponde).

3.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

3.2.1. Consideramos que la sanción de suspensión de derechos de participación prevista en el artículo 278 del Código de la Democracia, contradice lo garantizado por el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia 001-13-SCN-CC de 06 de febrero de 2013



Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

3.2.2. El Ecuador es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional que según nuestro ordenamiento jurídico es parte del bloque de constitucionalidad y por tanto tiene rango constitucional. El principio de jerarquía normativa establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución, determinan que los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

3.2.3. En este sentido, el artículo 426 de la Constitución establece que todos los jueces estamos en la obligación jurídica de aplicar directamente las normas previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente. Asimismo, tenemos que el legislador conforme lo establece el artículo 84 de la misma Constitución, tiene la obligación jurídica de adecuar formal y materialmente las leyes a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

3.2.4. El artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza que la ley, o sea el legislador, puede reglamentar los derechos previstos en el número 1 del artículo 23, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.

3.2.5. Ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia



de 6 de agosto de 2008, cuando se refirió sobre lo que significa el vocablo “exclusivamente” que está previsto en el número 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

151. Los representantes alegaron que “el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”, el cual establece que la ley puede reglamentar los derechos políticos exclusivamente por las razones allí previstas. Dichas restricciones son taxativas, no enunciativas, por lo que el derecho interno no puede incluir otras no previstas expresamente en dicha norma, dado que dicho precepto utiliza la palabra “exclusivamente”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “exclusivamente” debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le atribuye a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este sentido, el significado del término exclusivamente equivale a “con exclusión”, es sinónimo de “solamente” o “únicamente”, y por lo tanto excluye toda posibilidad de agregar a las restricciones previstas, otras no incluidas expresamente. Sin perjuicio de que no es necesario recurrir a los medios complementarios de interpretación previstos por la Convención de Viena, señalaron que los términos usados en los cuatro idiomas oficiales de la Convención Americana (“only”, en la versión inglesa, “exclusivement”, en la versión francesa, y “exclusivamente”, en la versión portuguesa) tienen idéntico significado y no revelan ninguna diferencia de sentido entre ellas. La enumeración de requisitos del artículo 23.2 de la Convención Americana se integra con lo previsto en los artículos 29 y 30 de dicho tratado, por lo que la ley interna no puede dictar una norma por razones de interés general con un propósito que contradiga a una disposición expresa de la Convención. Las restricciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención son *lex specialis*, aplicable a los derechos humanos de carácter político, mientras que los artículos 29 y 30 del mismo tratado son normas aplicables en forma general a todas las disposiciones de la Convención. Finalmente, sostuvieron que el TRIFE ya se pronunció sobre la compatibilidad con la Convención Americana y la Constitución Política de una disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos solo la puedan presentar los partidos políticos, pero lo hizo de manera incorrecta



omitiendo analizar el vocablo “exclusivamente” del artículo 23.2 de la Convención.

3.2.6. De tal manera que cuando la ley, el Código de la Democracia, en su artículo 278, reglamenta y limita el ejercicio de los derechos políticos previstos en el número 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por fuera de las circunstancias taxativamente determinadas en el número 2 del referido artículo 23, irrespeta el límite que se le ha impuesto al legislador. La hipótesis jurídica prevista en el número 3 del artículo 278 del Código de la Democracia establece como infracción electoral grave:

3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.

Entre las sanciones previstas para cuando se cumpla este supuesto jurídico, se encuentra la suspensión de los derechos políticos o como los denomina nuestra Constitución, derechos de participación. El legislador así, regula el ejercicio de derechos políticos y oportunidades que generan éstos, por fuera de las circunstancias exclusivas determinadas en el número 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no se refiere la infracción grave a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental.

3.2.7. Si bien el legislador ha entregado la competencia de sancionar con la suspensión de derechos políticos al Tribunal Contencioso Electoral, el número 2 del artículo 23 de la Convención Americana, establece que inexorablemente es con una condena en firme, dentro de un proceso penal y por el respectivo juez competente en esa materia, que se puede limitar el ejercicio de los derechos políticos previstos en el número 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir que, al no ser el Tribunal Contencioso Electoral, juez de materia penal, y no poder llevar adelante procesos penales que terminen con sentencia ejecutoriada, le está vedado limitar el ejercicio y oportunidades que generan los derechos políticos. El legislador se extralimitó al asignar esta potestad al Tribunal Contencioso Electoral.

3.2.8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado al respecto ampliamente. En el caso López Mendoza vs Venezuela, en sentencia de 1 de septiembre de 2011, expresó:



“107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una **“condena, por juez competente, en proceso penal”**. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un **“proceso penal”**, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.” (Lo resaltado me corresponde)

3.2.9. Asimismo, podemos señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se ha cumplido por parte del legislador la condición de regular y limitar los derechos políticos mediante condena ejecutoriada en proceso penal y por parte de juez penal, ha determinado que no hay violación del número 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así lo expresó en el Caso Arguelles y otros vs Argentina, sentencia de 20 de noviembre de 2014:

230. De lo anterior, la Corte considera que **la medida fue aplicada para satisfacer una condena penal relacionada a la comisión de delitos económicos** perpetrados en contra de la Fuerza Aérea Argentina y tenía como objetivo proteger el erario, **evitando que una persona condenada por delitos de defraudación y falsedad pudiera acceder a cargos públicos y participar de elecciones durante determinado período**. Con relación al supuesto de restringir en menor grado el derecho protegido – en el presente caso los derechos políticos de los condenados – la Corte considera que la medida no fue permanente, sino limitada al plazo determinado en ley. Finalmente, la Corte estima que en el presente caso, debido a sus características particulares, no consta en autos elementos suficientes para determinar que la medida, e incluso su aplicación ya realizada, no se ajustó a la consecución del objetivo legítimo de resguardar el interés público al restringir la participación electoral de los condenados por determinado período.

231. En consecuencia, la Corte considera que la aplicación de la pena accesoria de 10 años, denominada “inhabilitación absoluta perpetua”, a los señores Candurra, Pontecorvo, Di Rosa, Arancibia



y Machin se ajustó a la previsión del artículo 23.2 de la Convención, que permite al Estado reglamentar el ejercicio de los derechos políticos **en razón de condena penal por un tribunal competente**. Además, el Estado demostró que la medida también cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, la Corte estima que no se violó el artículo 23 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas. (Resaltado me corresponde)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como se observa, reitera que solo por motivo de un proceso penal que arroje condena, se puede limitar el ejercicio de los derechos políticos garantizados en el número 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2.10. Finalmente, debemos señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs Colombia* reiteró su jurisprudencia en sentencia de 8 de julio de 2020 al expresar:

95. La Corte advierte que la Comisión y las partes sostienen **interpretaciones divergentes respecto al alcance del artículo 23.2 de la Convención, en particular sobre si dicho artículo admite restricciones a los derechos políticos de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un “juez competente, en proceso penal”, y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas.** Al respecto, el Tribunal recuerda que en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* se pronunció sobre el alcance de las restricciones que impone el artículo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor General de la República, mediante la cual le fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela. En aquel precedente, la Corte señaló lo siguiente:

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, **pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”,** en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.



96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que **dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción** (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: **sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal**. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, **no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores**. (Lo resaltado me corresponde)

Podemos observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia es clara y ha establecido una línea que permite verificar si se han restringido los derechos políticos por: i) proceso penal en el que ii) juez competente iii) imponga condena. Esta es la *ratio decidendi* determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no siendo valedera la interpretación que señale que la Corte solamente se ha pronunciado sobre que no pueden ser órganos administrativos los que limiten los derechos políticos, pues son restrictivos los requisitos que la Corte ha identificado en el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2.11. Además, debemos recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que su jurisprudencia es fuente de derechos y por tanto es de obligatoria observancia para los Estados que forman parte del sistema interamericano. Así lo dejó claro cuando en la misma Sentencia Petro Urrego vs Colombia expresó:

107. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal**. El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos



de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. **Los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana.** Solo en caso contrario pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. En ese sentido, un adecuado control de convencionalidad a nivel interno fortalece la complementariedad del Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana **al garantizar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional.** (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

3.2.12. Es así que no se puede obviar la *ratio decidendi* y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la interpretación que ha realizado del artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2.13. Por ello considero que al haber el legislador determinado en el artículo 278 del Código de la Democracia la posibilidad de que el Tribunal Contencioso Electoral imponga a una persona como sanción la suspensión de derechos políticos o de participación por fuera de las razones determinadas en el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, atenta contra la referida Convención, debiendo ser expulsada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional, que según nuestro ordenamiento jurídico es el órgano competente para el efecto, pues el control difuso de constitucionalidad en nuestro país no existe.

3.3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto.

3.3.1. Para este juzgador electoral es fundamental resolver la duda respecto de si la sanción de suspensión de derechos de participación, que puede ser impuesta por el Tribunal Contencioso Electoral, prevista en el artículo 278 del Código de la Democracia, no atenta contra el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues una vez que corresponde dictar sentencia luego de que se ha llevado a efecto la audiencia de juzgamiento del presente proceso, una de las posibles sanciones que se podrían imponer sería la



suspensión de los derechos de participación del denunciado Prefecto de Chimborazo y conforme lo ha requerido el denunciante.

3.3.2. La relevancia constitucional se justifica porque se puede imponer una sanción por parte de del Tribunal Contencioso Electoral que no tiene legitimidad democrática directa, sino indirecta y afectar a una autoridad que, si tiene legitimidad democrática directa, como lo es una autoridad que ha sido designada en las urnas, pudiendo afectarse la voluntad del elegido y también la de sus electores. Si bien también se puede imponer la misma sanción a personas que no han sido elegidas popularmente, también se encuentra en entredicho el derecho a ser elegido, pues la suspensión de los derechos de participación privaría de una posible participación en un evento electoral.

3.3.3. La democracia y vigencia de los derechos políticos podrían verse menguados por la aplicación de norma consultada y así ponerse en riesgo el sistema democrático y el sistema de pesos y contrapesos, pues el legislador se habría extralimitado en sus atribuciones al inobservar una norma del derechos internacional de los derechos humanos, siendo el Estado a través de sus instituciones el obligado a cumplir con el compromiso previsto en el artículo 1 de la Convención, esto es, respetar y hacer respetar los derechos garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con estos antecedentes, se dispone:

PRIMERO.- Remitir la presente consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador para que surta los efectos previstos en el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- Conforme lo previsto por el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se suspende la tramitación de la causa para que en lapso previsto en dicha norma la Corte Constitucional se pronuncie.

TERCERO.-Secretaría, siga actuando el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* de este despacho.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- Al denunciante, señor Juan Sebastián Cuvi Navas, y sus patrocinadores en:

- Correos electrónicos: alerodcolo8@gmail.com



alerodcol08@gmail.com

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 81
- Al denunciado, señor Hermel Tayupanda Cuvi, y sus patrocinadores, en:

- Correo electrónico: mjaramillowp@gmail.com

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 48

CUARTO.- Secretaría, siga actuando el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* de este despacho.

QUINTO.- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

Cumplase y notifíquese.- Richard González Dávila Juez (S) Tribunal Contencioso Electoral”.

Certifico.- Quito, D.M., 04 de junio de 2025


Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

